



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-028
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE CÚCUTA.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ** puntualizó que el 17 de enero año 2017, presentó derecho de petición ante la entidad accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta**, mediante el cual solicitó la revocatoria de una Foto-Multa que le fue impuesta.

Refirió que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que considera vulnerado este derecho fundamental y en consecuencia solicitó al Despacho la protección de este derecho fundamental, y se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, actualice de la base de datos su nombre y cédula de ciudadanía.

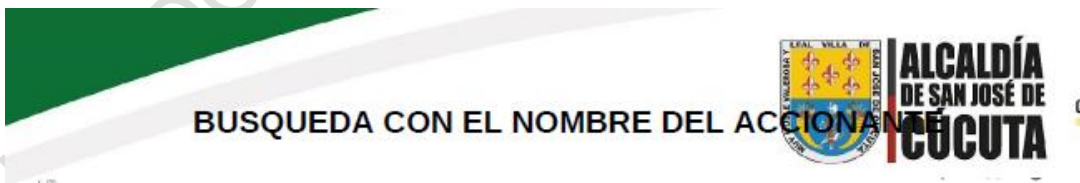
Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de San José de Cúcuta informó que una vez tuvieron conocimiento de la acción constitucional, se procedió a realizar la búsqueda selectiva en la base de datos de la Plataforma ORFEO, Sistema de Gestión Documental, utilizando tanto el número de identificación como el nombre del accionante, y se obtuvo como resultado que **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ**, a la fecha, **NO HA RADICADO NINGUNA PETICIÓN**, por los canales oficiales y página autorizada, como se evidencia en los pantallazos que se traen a colación.

The screenshot shows the 'Orfeo Sistema de Gestión Documental' search interface. The search criteria are: Identificación (1100405412) and Expediente. The search results table is empty, indicating no records were found.

Iden Radicado	Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo Documental	Numero Contrato	Dirección contacto	Nombre	Numero Identificación	Usuario Actual	Dependencia Act
---------------	----------	------------------	------------	--------	-----------------	-----------------	--------------------	--------	-----------------------	----------------	-----------------



The screenshot shows the 'Orfeo Sistema de Gestión Documental' search interface. The search criteria are: Identificación (1100405412) and Expediente. The search results table is empty, indicating no records were found.

Iden Radicado	Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo Documental	Numero Contrato	Dirección contacto	Nombre	Numero Identificación	Usuario Actual	Dependencia Act
---------------	----------	------------------	------------	--------	-----------------	-----------------	--------------------	--------	-----------------------	----------------	-----------------

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

Agregó que es necesario e imprescindible que el accionante aporte con el escrito de tutela, el derecho de petición que indicó haber radicado ante la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta Norte de Santander**, requisito **-sine qua non-** para poder dar respuesta, o en su efecto aportar el número con el que fue radicado el derecho de petición y demostrar que sí presentó la petición ante la entidad y no propiciar desgaste procesal tanto al Despacho como a esa Secretaría de Tránsito.

Indicó que de los pantallazos aportado por el accionante en el escrito de tutela se establece que remitió petición al correo **de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, Norte de Santander**; razón por la que, la accionada a la fecha desconoce lo pretendido por el accionante en su escrito de petición objeto de esta acción constitucional.

Resaltó que el derecho de petición objeto de esta acción de tutela no fue remitido por el medio habilitado para tal fin ante la entidad, por lo que no es posible de hecho ni de derecho, tener como presentada petición ante la Administración pública y el actuar en contrario implica desatender el debido proceso así como el derecho de las demás personas que respetando las normas debidas se han sometido a solicitar respuesta a sus peticiones.

Indicó que el accionante no cumplió con el deber legal de radicar la solicitud, luego entonces, no resulta jurídicamente viable, el amparo y protección al derecho fundamental, ya que su actuar adolece, del primer e imprescindible requisito, como lo es la activación del derecho a recibir respuesta, que se materializa con la radicación de la solicitud en debida forma.

Advirtió que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, ya que no se agotó el debido proceso, como se argumentó en acápites anteriores, la petición objeto de la presente acción constitucional, no ingresó a la Alcaldía de San José

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

de Cúcuta - Secretaría de Tránsito y Transporte, para poder manifestar que fue realmente presentado.

Por lo anterior que solicitó al Despacho, negar o declarar improcedente el amparo solicitado, por la inexistencia de la prueba que confirme el ingreso de la petición objeto de esta acción constitucional que, hasta la fecha, no es de conocimiento que haya ingresado ante la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, ni ante ese despacho, mediante la plataforma única y autorizada; **ORFEO** y el link, <https://orfeo.cucuta.gov.co/pqrs/frontend/web/> , a fin de obtener respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, está encaminada a que se le protegiera el derecho de petición al parecer promovido el día 17 de enero de 2017, mediante el cual dijo haber solicitado la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCÚTA NORTE DE SANTANDER**, la revocatoria de una multa que le fue impuesta. No obstante, a la presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta a este derecho fundamental, por lo que solitó al Despacho, le proteja este derecho, y en consecuencia ordene a la entidad accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, lo primero a considerar el Despacho es que, del escaso y escueto escrito de tutela presentado por el accionante, no se logra establecer con claridad y fundamento, al no haberse aportado la prueba que demuestre haber presentado una solicitud ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, el pasado 17 de enero de 2017, pues tampoco aparece prueba alguna de la fecha y hora en la que fue radicada la petición, ya que el accionante no aportó copia de este derecho de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

petición, con el que se prueba que en efecto fue presentado o radicado el día 17 de enero de 2017 ante la entidad accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta**.

Al respecto, existen serias contradicciones entre la fecha 17 de enero de 2017, en la que asegura el accionante presentó la solicitud ante la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con las fechas de radicación de las Peticiones, Quejas y Reclamos-PQR- que éste aporta en el escrito de tutela, al parecer con fecha de radicación del 7 de diciembre 2022, sin indicar ante qué entidad fueron radicadas las peticiones, pero por el correo a donde las enviaron se entiende que fueron enviada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, como lo afirmó la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta**, es su respuesta.

Aunado a lo anterior, el Secretario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho manifestó que, una vez tuvieron conocimiento de esta acción constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, procedieron a realizar, la búsqueda selectiva en la base de datos de la **Plataforma ORFEO**, Sistema de Gestión Documental, utilizando tanto el número de identificación como el nombre del accionante, teniendo como resultado que, **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ**, a la fecha, **NO HA RADICADO NINGUNA PETICIÓN**, por los canales oficiales y página autorizada, como se puede evidenciarse en los pantallazos en efecto trajo a colación. Agregó además, que el accionante radicó una petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios Norte de Santander.

En ese orden de ideas, debe advertir el Despacho, que el requisito **sine qua non** para que la entidad a la que se dirige el derecho de petición pueda responder, y para que el Juez de tutela pueda establecer con claridad y fundamento jurídico si se vulneró o no el derecho de petición, es la copia de este derecho fundamental, donde conste la entidad o particular a la que fue enviada o radicada la petición, así como la fecha y hora de radicación para determinar si

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

en efecto se superó el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para dar respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el accionante no aportó prueba sumaria siquiera, que demuestre que el derecho de petición fue presentado y radicado ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANSER**, como tampoco aportó prueba de la fecha y hora en que fue radicado, pues como se dijo en precedencia las Peticiones, Quejas y Reclamo que aporta con el escrito de tutela al parecer tienen fecha del 7 de diciembre de 2022, contradiciendo la fecha 17 de enero de 2017 en la que dice haber presentado el derecho de petición ante la entidad accionada que hemos venido referenciando. Peticiones, Quejas y Reclamos que no aportan el mínimo valor probatoria al respecto.

De otro lado, desde el día 17 de enero de 2017, fecha en la que manifestó el accionante **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEA** haber presentado el derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, ha transcurrido 6 años, lo que indica que no se cumple el requisito de **INMETIATEZ**, sobre el que, la Corte Constitucional ha señalado, que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo prudencial o razonables de 6 meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, máximo en un término de 2 años cuando se presentan alguna situación o circunstancia que impida presentar la acción de tutela en un tiempo razonables. Al respeto, el alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-246 de 2015 ha puntualizado:

“(…) El Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable.

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”.

En el caso objeto de estudio, no se cumple ninguna de las anteriores situaciones o circunstancia expuestas por la Corte Constitucional, para que el accionante hubiese presentado la tutela fuera del tiempo prudencial y razonable, máxime cuando no existe prueba que se le haya vulnerado el derecho de petición por cuanto no aportó copia del mismo, en el que se precise que se haya elevado una petición contra la entidad accionada **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta** y por consiguientes que se siga vulnerando en el tiempo este derecho fundamental.

Corolario de lo anterior, al no haber presentado el accionante, copia del derecho de petición que refirió haber elevado contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCULA**, del que además se acredite la fecha en la que lo presentó, no hay forma como responderle la entidad accionada, como tampoco establece el Despacho, la vulneración de este derecho fundamental por parte de la entidad demandada, por lo que se negará esta acción constitucional por falta de elementos materiales probatorios.

Ahora bien, ante las Peticiones, Quejas, Reclamos y Soluciones, radicadas ante la **Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios Norte de Santander** por el accionante, entidad que fue vinculada a esta acción constitucional para que se pronunciara de manera clara y concreta sobre las pretensiones de la demanda y al respecto puntualizó que:

Revisado la plataforma del **Sistema Integrado de Información Sobre Mutas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT-**, no se encontró ninguna infracción, razón por la que a la fecha no se adelanta ningún procedimiento contravencional en lo referente a la orden de comparendo, y el accionante se encuentra a paz y salvo con esa entidad, en los términos establecidos en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015 y artículo 68 ley 1437 del 217.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

No obstante, lo anterior, dicha entidad no informó ni aportó prueba de haber comunicado y notificado esta esta situación o respuesta al accionante **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ**, lo que indica que se le esta vulnerado el derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que en varias oportunidades la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que, la falta de notificación de la respuesta del derecho de petición al interesado, vulnera también este derecho fundamental.

En consecuencia, ante la clara vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la entidad vinculada **Secretaría de Tránsito y Transporte de los Patios Norte de Santander**, por falta de notificación de la respuesta, cuyo contenido fue puesto en conocimiento del Juzgado y no al demandante, el Despacho le protegerá este derecho fundamental, ordenando a dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hecho, notifique al demandante **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ**, la respuesta dada al Juzgado, sobre a las peticiones, quejas y reclamos elevadas ante esa entidad, por las razones expuestas en el desarrollo de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** el amparo del derecho de petición alegado por **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.
Radicado: 1100140880712023-028.

SANTANDER, la protección del derecho de petición respecto a las peticiones, quejas y reclamos presentadas por el señor **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRÍGUEZ** ante dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo sino lo ha hecho, notifique al demandante **CRISTIAN CAMILO ZEQUEIRA RODRIGUEZ**, la respuesta dada al Juzgado, sobre a las peticiones, quejas y reclamos elevadas ante esa entidad, por las razones expuestas en el desarrollo de estas diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.